

ACUERDO 180/SO/26-05-2021

POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. DANIEL MEZA LOEZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ANTECEDENTES

- 1.** El 14 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
- 2.** El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020; de igual forma, fue aprobado el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 3.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 4.** El 11 de marzo del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 082/SE/11-03-2021 por el que se emitió la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional.
- 5.** El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 108/SE/03-04-2021 por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por

el principio de Representación Proporcional, postuladas por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 11 de mayo del 2021, fue recepcionado el oficio REP/PRD-IEPC/154-2021, suscrito por el C. Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Consejo General, mediante el cual consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero) respecto a la integración paritaria de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

IV. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

V. Que el artículo 115, Base I de la CPEUM, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Asimismo, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

VI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, **se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la CPEUM, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIII. Que el artículo 207 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

XV. Que el artículo 233 de la LGIPE, dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XVI. Que el artículo 234 de la LGIPE, estipula que las listas de representación proporcional se integrarán por **fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género**, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Ley General de Partidos Políticos.

XVII. El artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público; de igual forma, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVIII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XIX. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, determina que una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XX. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que **las autoridades del INE y de los OPL, garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género**, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXII. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que uno de los fines esenciales de los partidos políticos consiste en garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XXIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, **fórmulas**, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

XXIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, **con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes** y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y

que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXVIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXIX. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXX. Que el artículo 13, párrafo segundo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala que la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, **garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres,** excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

XXXI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados

por el principio de representación proporcional, **con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género**, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y **se realizarán con perspectiva de género**.

XXXIV. Que el artículo 174, fracciones II y XI de la LIPEEG, señalan que son fines del IEPC Guerrero favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin**, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XXXV. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXXVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

XXXVII. Que el artículo 188, fracciones I, II y LXXVI de la LIPEEG, señalan que corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se

susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

XXXVIII. Que el artículo 267 de la LIPEEG, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las y los candidatos y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. **En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.**

XXXIX. Que en términos del artículo 269 de la LIPEEG, los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

XL. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, fracciones III, IV y V de la LIPEEG, las candidaturas a diputaciones de representación proporcional serán registradas en una lista, **integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género**, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas; que la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General del Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley; y que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por las y los candidatos a la Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas y una lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, **por cada propietario se registrará un suplente del mismo género**, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. El artículo 2, fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), define la alternancia de género como un mecanismo para colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de

Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

XLII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XLIII. Que el artículo 58 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir entre otras reglas de paridad, con las siguientes:

- a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*
- b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*
- c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.*

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.*

...

Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos de Integración Paritaria) dispone que las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional.

XLV. Que atendiendo a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos de Integración Paritaria, se establece el procedimiento para integrar de manera paritaria el Congreso del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, garantizando una conformación paritaria de mujeres y de hombres.

XLVI. Que el artículo 12 de los Lineamientos de Integración Paritaria, establece el procedimiento para integrar de manera paritaria las regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, garantizando una conformación paritaria de mujeres y de hombres.

Consulta realizada por el ciudadano Daniel Meza Loeza

XLVII. El 11 de mayo del 2021, fue recepcionado el oficio REP/PRD-IEPC/154-2021, suscrito por el C. Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante este Consejo General, mediante el cual consulta al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero) respecto a la integración paritaria de candidaturas al cargo de Diputaciones y Regidurías por el principio de Representación Proporcional, en los siguientes términos:

a) Al momento de que se haga la asignación de diputados de Representación Proporcional en el Congreso del Estado y en caso de que encontrarse en el supuesto de que una formula (sic) este (sic) integrada por propietario hombre y suplente mujer, y si es el caso de que para garantizar la integración paritaria, será considerada la mujer que va de suplente, por el hecho de haber generado derechos al ser electa al igual que al propietario o se tiene previsto saltar la formula (sic) completa por ser encabezada por propietaria y suplente mujer.

b) Al momento de que se haga la asignación de regidores en los H. Ayuntamientos del Estado y en caso de que encontrarse en el supuesto de que una formula (sic) este (sic) integrada por propietario hombre y suplente mujer, y si es el caso de que para garantizar la integración paritaria, será considerada la mujer que va de suplente, por el hecho de haber generado derechos al ser electa al igual que

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

al propietario, o se tiene previsto saltar la fórmula (sic) completa por ser encabezada por propietaria y suplente mujer.

Las interrogantes se formulan para en su caso tener claridad a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, emitidos por ese Consejo General y para tener certeza de la manera en que se realizara la asignación de diputados de Representación Proporcional y regidores, que se encuentran en este supuesto con propietario y suplente mujer.

Lo anterior, se relaciona con la consulta realizada por este Instituto Político a ese Consejo General, en el sentido de que si era posible registrar diputados de Representación Proporcional y regidores de manera consecutiva en el género de mujer, obteniendo una respuesta favorable emitida por ese Consejo General mediante acuerdo 082/SE/11-03-2021, en el sentido de que sí es posible que un Partido Político inobserve la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los Órganos de Representación Proporcional, para reivindicar el adeudo histórico que tenemos en este aspecto con las mujeres en Guerrero.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el solicitante consulta a este Consejo General que, si al momento de hacer la integración paritaria por cuanto a las candidaturas registradas por el principio de representación proporcional, será considerada la mujer que se encuentra como suplente en una fórmula encabezada por un candidato del género hombre, para efecto de cumplir con dicho principio de integración paritaria; lo anterior, lo relaciona con la determinación adoptada por este Consejo General, al considerar como acción afirmativa para la mujer, que como parte del principio de alternancia en las fórmulas, se podría postular más mujeres que hombres en las fórmulas y listas de regidurías, esto con la finalidad de permitir mayor participación de las mujeres y con ello lograr mayor integración en los cargos de elección.

Análisis del caso concreto

a) Inobservancia al principio de alternancia en la postulación de candidaturas

XLVIII. Que derivado de la consulta realizada por el ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, relativa a la postulación paritaria de candidaturas de diputaciones y regidurías de representación proporcional, este Consejo

General determinó mediante diverso Acuerdo 082/SE/11-03-2021 que, *de presentarse el caso específico en que un instituto político presente un mayor número de postulaciones del género mujer, en las listas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional y Regidurías, este Consejo General maximizará el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y, por consecuencia, permitirá que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.*

Asimismo, dicho pronunciamiento de este Instituto Electoral se realizó, atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de optar de manera libre por postular mayor número de mujeres a la establecida en la normativa, para lo cual, se estableció la posibilidad que un partido político ***inobserve la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer***, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular. Lo anterior guarda congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas se amplía en beneficio de las mujeres como grupo vulnerable, una mayor participación en los espacios de representación política. Sin embargo, es de precisar que en los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.

Por último, en dicho documento se refirió que, *en la integración o conformación tanto del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, los Consejos General y Distritales se sujetarán invariablemente y de acuerdo a los casos en concreto a las reglas establecidas en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

Ante esta situación, este Instituto Electoral estimó viable que los institutos políticos inobservaran el principio de alternancia de género en la **postulación de candidaturas** en la lista de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, así como en la Lista de Regidurías, sin que ello implique que, al no observar la medida establecida, de facto se vulnere o violente la paridad en la postulación de candidaturas,

dado que, con esta acción se pretende garantizar una mayor participación de las mujeres a los cargos de elección popular.

No obstante a lo anterior, esta determinación encuadra dentro del marco constitucional, convencional y legislativo, toda vez que los partidos tienen una obligación como un conducto de la ciudadanía para el acceso al poder público de promover la igualdad que se desdobra, por ser reflejo de los derechos, en múltiples obligaciones como son promover y hacer realidad la igualdad de oportunidades, asumir un rol pedagógico o didáctico en la capacitación o preparación de la mujer para el liderazgo y en el cambio de rol de la mujer como un sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder, venciendo los estereotipos y la violencia que sufren las mujeres y tomando con espacial énfasis aquellas mujeres en situación de vulnerabilidad múltiple.

Es por ello que, se emitió una respuesta favorable a la petición del ciudadano en comento, toda vez que con dicha determinación nos encontraríamos en un escenario favorable para que las mujeres tuvieran una mayor posibilidad de ocupar espacios en los cargos de elección popular, al permitir que existieran **fórmulas completas integradas por el género mujer de manera consecutiva.**

b) Aprobación de candidaturas

XLIX. Para el caso que nos ocupa, y tomando en cuenta el criterio referido en párrafos que anteceden, el Partido de la Revolución Democrática presentó sus solicitudes de registro de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, mismos que fueron aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo 108/SE/03-04-2021; así como las listas de Regidurías aprobadas mediante diverso Acuerdo 131/SE/23-04-2021.

En dichos documentos, se tuvo al instituto político por presentadas diversas solicitudes en los cuales dio cumplimiento a los principios de paridad, alternancia y homogeneidad en la postulación de candidaturas de la siguiente forma:

- **Homogeneidad.** Presentó fórmulas completas compuestas por hombres (propietario y suplente), mujeres (propietaria y suplente) y mixtas (propietario hombre y suplente mujer);
- **Alternancia.** Presentó listas en las cuales se observaron fórmulas de diferente género, las cuales se encontraban enlistadas de forma alternada entre cada

género; así también, se observaron fórmulas completas compuestas por mujeres, enlistadas de manera consecutiva (inobservando el principio de alternancia) lo cual resulta viable para la postulación de las mismas;

- **Paridad horizontal y vertical.** Por cuanto a este principio, y con la finalidad de tomar en cuenta que dicho instituto político cumplió con las reglas de paridad en sus dos formas, se tomó en consideración al género que encabeza la fórmula, debiendo registrar de forma igualitaria el número de candidaturas entre los géneros hombre y mujer, pudiendo postular un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

c) De las candidaturas propietarias y suplentes

L. Como ya se precisó en líneas que anteceden, este Órgano Electoral determinó diversas reglas de acción afirmativa para efecto de favorecer los derechos políticos de las mujeres y con ello estén en condiciones de participar en forma igualitaria, para poder obtener el acceso real a algún cargo de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; sin embargo, también existen ciertas reglas que fueron observadas y aplicadas al momento de realizar las postulaciones de candidaturas, entre otras, que las fórmulas de candidaturas se encuentren compuestas por una persona propietaria y una persona suplente.¹

LI. En ese contexto, las figuras jurídicas de las candidaturas propietaria y suplente, si bien es cierto que en su conjunto integran una fórmula para poder participar en una elección conforme lo señala la legislación aplicable, también lo es que cada figura tiene un fin distinto; es decir, en el caso de una candidatura de mayoría relativa, la candidatura propietaria es quien representa la fórmula para el distrito o ayuntamiento a competir, lo cual se traduce en ser la persona que deberá convencer al electorado, para representar sus ideales, principios y con ello, obtener el voto de la ciudadanía; de igual forma, otra de la importancia de tal figura es que, para efecto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de paridad de género en su formal horizontal y vertical, homogeneidad y alternancia, el género de la candidatura propietaria nos da la pauta para determinar que los partidos políticos cumplen con dichos principios.

LII. Por cuanto a la figura de la suplencia, su aplicación supone una serie de requisitos que el sucesor tiene que cumplir para acceder al cargo ante la falta del propietario o propietaria, observando dos ventajas fundamentales: en primer término, pretenden no

¹ Arts. 234 de la LGIPE; 37 de la CPEG; 114 fracción XVIII y 272 fracción III de la LIPEEG.

privar de voz y voto a las o los ciudadanos de la demarcación territorial que eligió al representante que por alguna razón ya no ejerce el cargo, evitando así que el escaño permanezca vacío en tanto se elige nuevo representante. Otra razón se fundamenta en evitar las elecciones extraordinarias, las cuales conllevan a ebulliciones políticas, al agotamiento del electorado y de los propios partidos, así como a erogaciones económicas excesivas.

LIII. Para Enrique González de la Paz, en su artículo publicado el 28 de mayo del 2015, **Año XIV** núm. 53 julio-diciembre 2015, *la práctica mexicana determina que los suplentes sólo pueden acceder al escaño o curul cuando son llamados por la respectiva Cámara, o sea, que la suplencia no implica un derecho de representación ipso jure ante la falta o ausencia del propietario, lo cual supone un reconocimiento de la supremacía soberana del órgano representativo sobre el cuerpo electoral. Igual regla se observa cuando el Diputado o Senador goza de licencia para ocupar algún cargo administrativo o de carácter electoral, pues al cesar estos últimos sólo podría regresar al Congreso si su Cámara lo admite o lo solicita, debido fundamentalmente a razones de orden político de carácter coyuntural.* (Berlín, 1998).

LIV. Que en el artículo 115 de la CPEUM se indica que el gobierno que deben adoptar los estados miembros de la federación será republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre. En la fracción I, párrafo cuarto, se determina que, si alguno de los integrantes del ayuntamiento elegidos popularmente mediante votación directa deja de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley. Por su parte, el artículo 234 de la LGIPE, señala que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

En nuestro estado de Guerrero, la suplencia se contempla en el artículo 37 fracción IV de la CPEG, en donde se precisa que los partidos políticos tienen como obligación registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes. El artículo 45 de dicho instrumento legal dispone que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Asimismo, el artículo 47 de la CPEG, señala que resultará electo Diputado o Diputada al Congreso del Estado la o el candidato que una vez realizada la elección y los cómputos respectivos, obtenga la constancia correspondiente por parte de la autoridad electoral.

De igual forma, y ante la ausencia definitiva de una o un Diputado de mayoría relativa la vacante será cubierta por el suplente de la fórmula electa. A falta de ambos se notificará al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a elecciones extraordinarias; por cuanto hace a la ausencia definitiva de una Diputación de representación proporcional, será cubierta por el suplente de la fórmula. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa será cubierta por aquella fórmula de candidaturas del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva; finalmente, tratándose de ausencias temporales la Mesa Directiva del Congreso llamará al suplente correspondiente.²

En el artículo 174, numeral 5 de la CPEG se expresa que, por cada miembro de un ayuntamiento, la candidatura se integrará con una o un propietario y un suplente. Ahora bien, para fortalecer lo ordenado en las constituciones federal y local, en los artículos 13, 19, 114 fracción XVIII y 272 fracción III de la LIPEEG, se alude a la suplencia; se señala que, por cada diputación propietario se elegirá un suplente del mismo género; que las vacantes **de las diputadas y diputados** electos por el principio de representación proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula **de candidatas o candidatos** del mismo partido **y que corresponda al mismo género** que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las diputadas o los diputados que le hubieren correspondido; que para la asignación de **las diputadas y los diputados** por el principio de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas**. Asimismo, serán **declarados suplentes las candidatas o candidatos** del mismo partido político que con ese carácter hayan sido postulados en las fórmulas respectivas; por lo que, los partidos políticos tienen como obligación garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente.

Como se observa, la suplencia opera para diferentes cargos de elección en los ámbitos federal y local, de mayoría relativa y de representación proporcional; para este caso, a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, para todos los

² Facultad prevista en el artículo 61, fracción XXII de la CPEG, mismo que señala como atribuciones del Congreso del Estado, Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos.

miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Sobre el tema, los tribunales electorales han resuelto los asuntos que se indican a continuación:

- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-046/98 y SUP-JDC-047/98. Estas resoluciones dieron lugar a la tesis relevante “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)”.
- Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-131/2001 y ST-JDC-396/2009. Estas sentencias fueron materia de contradicción de criterios, la cual fue denunciada por el magistrado Jacinto Silva Rodríguez; tomó el número SUP-CDC-6/2010. La Sala Superior consideró que el criterio que debía valer era el compartido por la Sala Regional Toluca, al dictar ejecutoria del diverso ST-JDC-396/2009, con la naturaleza de jurisprudencia, por lo que su aplicación es obligatoria: “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit)”. En consecuencia, dejó de tener aplicación la tesis relevante identificada con el rubro “CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNABLE. EN TODOS LOS CASOS DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO NO ESTÁ EN APTITUD DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes)”.

En síntesis, la función del suplente en todos los casos **será reemplazar al propietario o propietaria en caso de ausencia, es decir cuando la persona titular le sea concedido el cargo para el que fue postulado y continuar desarrollando la encomienda para que este no se vea afectado.**

Respuesta a consulta

LV. En atención a la consulta formulada por el ciudadano Daniel Meza Loeza, respecto a la integración paritaria en los cargos de Diputaciones Locales por el Principio de

Representación Proporcional y Listas de Regidurías para Ayuntamientos, este Consejo General, al momento de realizar dicha integración del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, se tomará en cuenta la **fórmula completa** (entendiéndose que se trata de una candidatura propietaria y suplente) del género correspondiente, no así de una sola candidatura; lo anterior en virtud de que, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la figura jurídica de la candidatura suplente tiene funciones específicas, además de que los Lineamientos para la Integración Paritaria señalan que la distribución de Diputaciones Locales y Regidurías de Representación Proporcional, se realizarán conforme a la fórmula y el procedimiento establecido, no así a la candidatura por sí sola, mucho menos si se trata de una candidatura suplente.

Por otra parte, si bien es cierto que este Consejo General estimó viable que los partidos políticos inobservaran el principio de alternancia en la *postulación* de candidaturas, dicho criterio resulta inaplicable para el caso de la *integración* paritaria en el Congreso del Estado y Ayuntamientos; lo anterior, en virtud de que se trata de dos momentos distintos, el primero refiere a la posibilidad que tiene el partido político de registrar, conforme a su autodeterminación y autoorganización, listas de candidaturas (representación proporcional) en el que puedan permanecer fórmulas integradas por mujeres de manera simultánea o consecutiva, toda vez que con dicha acción no se vulnera principio alguno que pudiera afectar los derechos políticos de terceras personas, esto es porque resulta favorable para las mujeres, otorgándoles una mayor oportunidad de poder acceder de forma real a los cargos de elección popular.

Por cuanto a la integración paritaria, este Consejo General tiene como obligación observar los principios que garanticen la igualdad sustantiva para que pueda existir una paridad de género, tanto en el Congreso del Estado, como en los Ayuntamientos; es por ello que, en uso de sus facultades y, en ámbito de su competencia, emitió instrumentos normativos que contienen las reglas y procedimientos para un adecuado funcionamiento en la aplicación de criterios que logren derribar obstáculos que impidan contar con un poder legislativo y municipal compuesto por hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Por lo que, al quedar debidamente expresada la regla de asignar Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional y Regidurías con base en la fórmula y no por la persona candidata (suplente), dicha situación no transgrede principios o derechos de terceros, sino más bien, se respeta el derecho de participación de aquellas personas que cumplen con las directrices previstas en ley, al participar mediante fórmulas completas y poder obtener el acceso a los cargos de elección popular.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 8, 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 26, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 34, numeral 4, 37, fracción IV, 124, 125, 128 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 93, 112 bis, 114, fracción XVIII, 173, 177, párrafo primero inciso t), 180, 188, fracciones I, II y LXXVI, 272 y 272 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se emite respuesta a la consulta formulada por el C. Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a la integración paritaria de candidaturas de Diputaciones Locales y Regidurías de Representación Proporcional, en los términos del considerando LV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese por oficio el presente Acuerdo con copia simple, al C. Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LISSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 180/SO/26-05-2021, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL C. DANIEL MEZA LOEZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.